

6972

RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Renault», modelo 851 S.

Solicitada por «M. Díaz y Prieto, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y apreciada su equivalencia a efectos de su potencia de inscripción con los de la misma marca, modelo 851.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores de ruedas marca «Renault», modelo 851 S, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 89 (ochenta y nueve) CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 5 de febrero de 1982.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca «Renault».
 Modelo 851 S.
 Tipo Ruedas.
 Fabricante «Régie Nationale des Usines Renault», Le Mans (Francia).
 Motor: Denominación MWM, modelo TD 228-4.
 Combustible empleado Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV. hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	82,7	1.980	540	187	14	707
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	88,7	1.980	540	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor —2.350 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra

Datos observados	89,0	2.350	641	194	14	707
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	95,4 <td>2.350 <td>641 <td>—</td> <td>15,5</td> <td>760</td> </td></td>	2.350 <td>641 <td>—</td> <td>15,5</td> <td>760</td> </td>	641 <td>—</td> <td>15,5</td> <td>760</td>	—	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —1.980 r. p. m.— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

6973

ORDEN de 28 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Reyenvas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno en granza y la exportación de artículos para el transporte o envasado de polietileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Reyenvas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno en granza y la exportación de artículos para el transporte o envasado de polietileno.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Reyenvas, S. A.», con domicilio en carretera Sevilla-Málaga, Alcalá de Guadaíra (Sevilla), y número de identificación fiscal A-41.028515.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietileno en granza de baja densidad, color natural (P. E. 39.02.03).
2. Polietileno en granza de alta densidad, color natural, (P. E. 39.02.04).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Film de polietileno de baja densidad, de más de 0,01 milímetros, para envasado de leche (lactofilm) y para usos industriales y agrícolas, fabricados a partir de granza de polietileno de baja densidad (P. E. 39.02.12).

II) Sacos, bolsas y envases de polietileno de baja densidad, para usos industriales y agrícolas, fabricados a partir de granza de polietileno de baja densidad (P. E. 39.07.59).

III) Bombonas y bidones de polietileno de alta densidad, de un contenido superior a 2 litros, fabricados a partir de granza de polietileno de alta densidad (P. E. 39.07.88).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de sacos, bolsas y film que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de polietileno de baja densidad en granza.

Por cada 100 kilogramos de bombonas y bidones que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de polietileno de alta densidad en granza.

Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados, en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Reyvenas, S. A.», según Orden de 10 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6974 ORDEN de 5 de febrero de 1982, por la que se autoriza a la firma «Izar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de barras laminadas y la exportación de ballestas, hojas para ballestas, muelles, espirales, barras de torsión y estabilizadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Izar, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras laminadas y la exportación de ballestas, hojas ballestas, muelles, espirales, barras de torsión y estabilizadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Izar, S. A.», con domicilio en J. Jáuregui, 37, Amorebieta (Vizcaya), y NIF A-48.006761.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Barras laminadas en caliente de aceros aleados (posición estadística 73 73 39.1).

1.1. Llantas para fabricación de ballestas de sección mínima de ancho por espesor de 30 por 6 milímetros y de sección máxima de 130 por 20 milímetros.

1.2. Barras circulares para fabricación de muebles, barras de torsión y estabilizadoras de diámetro comprendido entre 10 y 35 milímetros

Ambas de las siguientes calidades:

Calidad F-144. C 0,50/0,60; Mn 0,70/1,00; Si 1,50/2,00; P \leq 0,04; S \leq 0,04.

Calidad F-1442, similar a 60 Si Cr 8. C 0,57/0,64; Mn 0,70/1,00; Si 1,70/2,20; Cr 0,25/0,40; P \leq 0,035; S \leq 0,035.

Calidad Afnor 35571, similar a 61SC7. C 0,57/0,64; Mn 0,60/0,90; Si 1,60/2,00; Cr 0,20/0,45; P \leq 0,035; S \leq 0,035.

Calidad Une 36015, similar a 51 CrV4. C 0,48/0,55; Mn 0,70/1,00; Si 0,15/0,40; Cr 0,90/1,20; P \leq 0,035; S \leq 0,035; V 0,10/0,20.

Calidad Din 17221, similar a 50 CV4. C 0,47/0,55; Mn 0,80/1,10; Si 0,15/0,35; Cr 0,90/1,20; P \leq 0,035; S \leq 0,035; V 0,07/0,12.

Calidad Afnor 35571, similar a 50 CV4. C 0,47/0,55; Mn 0,70/1,00; Si 0,10/0,40; Cr 0,85/1,15; P \leq 0,035; S \leq 0,035; V 0,10/0,20.

Calidad Sae 9260. C 0,55/0,65; Mn 0,70/1,00; Si 1,80/2,20; P \leq 0,04; S \leq 0,04.

Calidad 60Si7, similar a F-1440. C 0,52/0,60; Mn 0,60/0,90; Si 1,50/2,00; P \leq 0,035; S \leq 0,035.

Calidad 55S7, similar a 55 Si7. C 0,52/0,60; Mn 0,70/1,00; Si 1,50/1,80; P \leq 0,05; S \leq 0,05.

Las mercancías a exportar son:

I. Ballestas y hojas para muelles y ballestas (posición estadística 73.35.10).

II. Muelles espirales para automóviles, ferrocarriles y otros vehículos a motor (P. E. 73.35.90).

III. Barras de torsión y estabilizadores que se destinen a la industria del montaje.

III.1. De vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos que tengan menos de 15 asientos (P. E. 87.06.11.2).

III.2. De vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de explosión de cilindrada inferior a 2.800 centímetros cúbicos, con motor de combustión interna de cilindrada inferior a 2.500 centímetros cúbicos (P. E. 87.06.11.3).

III.3. De vehículos automóviles para usos industriales (posición estadística 87.06.11.4).

III.4. De los demás vehículos automóviles (P. E. 87.06.11.9)

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

— Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

— En la exportación del producto I: 104,16 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación del producto II y III: 104,16 kilogramos de la mercancía 1.2.

Como porcentajes de pérdidas:

— 1 por 100 en concepto de mermas.

— 3 por 100 de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de la primera materia determinantes del beneficio, realmente contenido en el producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.